Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

51332/2019

Incidente Nº 2 - ACTOR: LOSZ, SERGIO JAIME (TF 49274-I)
DEMANDADO: AFIP - DGI s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, de marzo de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que por medio de la resolución del 5 de abril de 2022, agregada a fs. 161/162, el Tribunal Fiscal de la Nación denegó el beneficio de litigar sin gastos peticionado por Sergio Jaime Losz; con costas. Para así decidir, “si bien la actora ofreció prueba informativa y pericial contable a fin de demostrar que no tenía posibilidad de afrontar la tasa de actuación y los gastos que irroga la actuación presentada ante este Tribunal, y fue admitida su producción, lo cierto es que ha quedado evidenciado un total desinterés de su parte en probar tal extremo, lo que se ve reflejado en el decaimiento decretado a su producción dispuesto a fs. 139, punto 1), y fs. 155, providencias que no fueron objetadas por el incidentista”. Por lo tanto, concluyó que la pretensión promovida por la actora en este expediente “no posee ningún sustento fáctico que lleve a este Tribunal a tener por acreditadas las condiciones de pobreza tales que impidan cumplir con la obligación de pagar la correspondiente tasa de actuación”.

Asimismo, lo intimó a que en el término de 5 días pagase la suma de $1.113.988,85, en concepto de tasa de actuación; “de acuerdo a los montos objeto de apelación en los expedientes Nros. 49274-I, 49.162-I, 49.163-I y 49.273-I.

Por último, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional; y los del Dr. Carlos Alberto Louit, perito contador propuesto por esa misma parte.

Fecha de firma: 30/03/2023
Alta en sistema: 31/03/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37093877#362763458#20230328135116011

II.- Que, contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de apelación y fundó sus agravios a fs. 171/173; los que no fueron replicados. Alega que el pronunciamiento apelado es “erróneo y se aleja contundentemente de la realidad de los hechos”.

Manifiesta que no tiene dinero ni recursos suficientes para afrontar los gastos que implica el pago de la tasa de actuación y demás costas del juicio que promovió “contra las resoluciones determinativas de impuesto en el carácter de responsable solidario de la firma Compañía Argentina de la Industria SA”; y, en consecuencia, obligarle a abonar dicha gabela implicaría prohibir su acceso a la tutela judicial efectiva. Cita jurisprudencia relativa a la necesidad de probar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos; mas no el estado de indigencia.

III.- Que de manera preliminar, cabe recordar que el instituto en examen encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (conf. Fallos: 311:1372, considerando 2°).

En ese orden de ideas, la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos 313:1015; 326:818).

Precisamente, el objeto de la actividad probatoria a desarrollar en el incidente de otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, consiste en acompañar elementos que permitan al juzgador formar la convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener, o no, los recursos para afrontar el costo que eventualmente irrogue la acción por él incoada. Por ello, la

peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado de absoluta certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio .

IV.- Que, en el particular, la apelante no acompañó elementos de prueba que sustenten su pretensión, requisito esencial para juzgar la concurrencia del presupuesto de hecho que sustenta la petición (art. 377 del CPCCN). En efecto, tal como fue indicado por el Tribunal Fiscal de la Nación en la resolución apelada, si bien la actora ofreció prueba informativa y pericial contable, cuya producción fue ordenada mediante la resolución agregada a fs. 124; lo cierto es que la misma nunca se produjo, en razón del incumplimiento de la parte interesada en instarla (cfr. fs. 139, punto 1) y 155). En consecuencia, las meras manifestaciones del demandante son insuficientes para verificar razonablemente si el caso encuadra en el supuesto que autoriza el otorgamiento del beneficio.

Por lo expuesto, no es posible admitir la petición formulada por la actora, en la medida en que no se ha demostrado la imposibilidad de obtener recursos o de realizar siquiera alguna actividad comercial productiva que le permita afrontar los gastos del juicio (Fallos 321:1500).

V.- Que, sin perjuicio de ello y en cuanto al emplazamiento al pago de la tasa de actuación formulado en la resolución apelada, es del caso advertir que en el marco del proceso principal el Tribunal Fiscal de la Nación en pleno, mediante la resolución agregada a fs. 666, resolvió acumular los expedientes nros. 48.923-I, 48.924-I, 49.162-I, 49.163-I (y su acumulado nro. 49.273-I) y 49.274-I, al que lleva el nro. 48.127-I (y su acumulado 48.129-I), en razón de que “en el presente caso se verifica la existencia de premisas de hecho comunes y conexidad requeridas por el artículo 8º del Reglamento de Procedimiento”.

En particular, en cuanto aquí importa, señaló que en el expediente nro. 49.163-I se había apelado el acto administrativo por el

cual se establece la presunta responsabilidad personal y solidaria del contribuyente Sergio Jaime Losz, en su calidad de presidente y accionista de “Compañía Argentina de la Industria SA”, frente al impuesto a las ganancias por el ejercicio fiscal 2013, determinado en la causa nro. 48.129-I. Que a fs. 595 luce la sentencia de la Sala “B” que resolvió acumular el expte nro. 49.273-I relativo a su responsabilidad personal y solidaria frente al impuesto al valor agregado por los periodos apelados en el expediente Nº 48.923-I. Por último, en los expedientes nros. 49274-I, 49.162-I se apelaron los actos determinativos en los cuales se establece la presunta responsabilidad personal y solidaria del Sr. Sergio Jaime Losz en su calidad de presidente y accionista de ‘Compañía Argentina de la Industria SA’, frente al impuesto a las ganancias y al impuesto al valor agregado por los periodos fiscales determinados precisamente en las causas Nros. 48.924-I y 48.127-I.

En tales condiciones, tratándose de una misma obligación con múltiples deudores, no es exigible a cada recurrente el íntegro pago de la tasa de actuación; por lo tanto, la satisfacción de la exigencia prevista en la Ley nº 25.964 por parte de alguno de ellos extingue la obligación respecto de los demás (cfr. esta Sala en la causa nro. 58.427/2019/1, caratulada “Pompili, Mario Eduardo c/ Dirección General Impositiva s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”, resolución del 2 de febrero de 2022; Sala IV en el expte nro. 2491/2018 “Tree SRL y responsables solidarios Butti Martin Gustavo y Luraghi Marcelo Raul c/ dirección general impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, del 15 de marzo de 2018).

En ese orden de ideas, toda vez que de las constancias de la causa principal nro. 51332/19 “Compañía Argentina de la Industria SA c/ DGI”, que se tiene a la vista, resulta que a fs. 289 se ordenó librar certificado de deuda a nombre de la Compañía Argentina de la Industria SA, por la suma de $388.507,47 en concepto de tasa de actuación en el marco del expte nro. 48.923-I; y que, según surge del auto agregado a fs. 351 de dicho proceso principal (relativo al expediente nro. 48.924-I) y de las constancias de fs. 118 y 84 de los incidentes de beneficio de litigar sin gastos promovidos en los expedientes 48.127-I y 48.129-I, se ordenó librar los respectivos certificados de deuda también a nombre de referida empresa, corresponde dejar sin efecto la intimación dispuesta al Sr. Sergio Jaime Losz en la resolución apelada.

Fecha de firma: 30/03/2023
Alta en sistema: 31/03/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA



#37093877#362763458#20230328135116011

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE.-**

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, devuélvase.-

JORGE FEDERICO ALEMANY

PABLO GALLEGOSFEDRIANI

Fecha de firma: 30/03/2023
Alta en sistema: 31/03/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37093877#362763458#20230328135116011